

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la parte demandada remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 12 de febrero de 2024.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Acta de Sala de Discusión No 29 de 26 de febrero de 2024

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada **LUZ MILA SUÁREZ LÓPEZ** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que le promueve la señora **EMILDA LLOREDA CAMPAÑA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190008801.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Emilda Lloreda Campaña que la justicia laboral declare que entre ella y la señora Luz Mila Suárez López existió un contrato de trabajo entre el 1° de febrero de 2017 y el 15 de enero de 2019 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar el auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, los aportes al sistema general de

pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales.

Refiere que: Prestó sus servicios a favor de la señora Luz Mila Suárez López entre las fechas relacionadas anteriormente en calidad de empleada doméstica, correspondiéndole ejecutar tareas tales como preparar las comidas, barrer, trapear y en general realizar todo el aseo de la casa, además de aquellas diligencias que le encomendaba la señora Suárez López; esas actividades las ejecutaba dos (2) días a la semana desde las 8:00 am hasta las 2:00 pm, cancelándosele la suma de \$40.000; el 15 de enero de 2019, la demandada decidió dar por finalizado sin justa causa la relación laboral.

La demanda fue admitida en auto de 12 de marzo de 2019 -pág.16 archivo 01 carpeta primera instancia-.

La señora Luz Mila Suárez López contestó la demanda -págs.20 a 26 archivo 01 carpeta primera instancia- se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que entre ella y la demandante no existió ningún vínculo contractual, ya que realmente se conocieron en un grupo de oración que se reunía los jueves en horas de la tarde, pero, con el paso del tiempo y debido a las necesidades que la demandante tenía, Emilda iba todos los jueves en horas de la mañana, en donde se quedaba haciéndole compañía y consumiendo alimentos hasta aproximadamente las 2:00 pm cuando salían para reunirse con el grupo de oración. Formuló la excepción de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

En sentencia de 9 de noviembre de 2021, la falladora de primer grado, luego de hacer relación al contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST y de valorar las pruebas allegadas al plenario, declaró que entre la señora “*EMILDA LLOREDA CAMPAÑA en calidad de trabajadora y la señora LUZ MILA SUÁREZ LÓPEZ, en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual, se ejecutó*

entre el 01 de febrero de 2017 y el 15 de enero de 2019 que se cumplía en jornadas de 2 días semanales por medio tiempo.”, devengando diariamente la suma de \$20.000.

A continuación, condenó a la parte pasiva de la acción a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción por no consignación de las cesantías y la sanción por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, en los montos fijados en los ordinales segundo y cuarto de la sentencia. Negó las demás pretensiones elevadas en la demanda.

Finalmente, condenó en costas procesales a la parte demandada, en favor de la parte actora, añadiendo que *“Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$1.688.466 que corresponde a las agencias en derecho, las que se tasarán por Secretaría en un 90% ante la prosperidad parcial de las pretensiones.”.*

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso apelación manifestando que hubo una equivocada valoración probatoria por parte de la funcionaria de primera instancia, pues contrario a lo expresado por ella, en el presente asunto no quedó demostrado que entre las partes haya existido un contrato de trabajo, pues en realidad, como se advirtió desde la contestación de la demanda, lo que existió entre la actora y la demandada fue una relación de amistad.

En todo caso, si en gracia de discusión se hubiere acreditado una prestación personal del servicio por parte de la demandante en favor de la accionada, no es menos cierto que la accionante no estaba relevada de probar los extremos temporales de la supuesta relación laboral y el salario devengado, situaciones que no acontecieron en este caso y que llevan a que por esta vía también se nieguen las pretensiones de la acción.

Por otro lado, considera que las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST no pueden correr conjuntamente, ya que la sanción por no

consignación de las cesantías solamente va hasta la fecha en que finaliza el contrato de trabajo, mientras que la prevista en el artículo 65 del CST solo empieza a correr a partir de la terminación del vínculo laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por la parte recurrente coinciden con los narrados en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. *¿Quedó demostrado en el proceso que la señora Emilda Lloreda Campaña prestó sus servicios en favor de la señora Luz Mila Suárez López entre el 1° de febrero de 2017 y el 15 de enero de 2019 devengando diariamente la suma de \$20.000?*

2. *Conforme con la respuesta al interrogante anterior*

a. *¿Se activó en favor de la demandante la presunción prevista en el artículo 24 del CST?*

b. *En caso de que así fuere, ¿logró la parte pasiva de la acción desvirtuar dicha presunción?*

c. *¿Se encuentran correctamente fijadas las condenas por concepto de sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST?*

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “*relación de trabajo*” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, **si el presunto empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.**

EL CASO CONCRETO.

Como viene de verse en el relato de los antecedentes, la señora Emilda Lloreda Campaña inició la presente acción ordinaria laboral de primera instancia afirmando que prestó sus servicios en calidad de empleada doméstica en favor de la señora Luz Mila Suárez López entre el 1° de febrero de 2017 y 15 de enero de 2019;

mientras que la parte pasiva de la acción edificó su defensa asegurando que tal relación contractual no existió, ya que ella y la demandante realmente pertenecían a un grupo de oración, pero que con el paso del tiempo la accionada decidió brindarle una ayuda en especie en consideración a las dificultades económicas que la señora Lloreda Campaña tenía.

Con el objeto de dar luces sobre lo acontecido entre ellas, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de Sul Mery Lloreda Lloreda, Ulises Lloreda Nagles y Esther Nubia Machado Mosquera; mientras que la parte demandada pidió que se oyeran los testimonios de Sandro Alberto Bedoya Marín y Mary Luz Castrillón.

La señora Sul Mery Lloreda Lloreda *-hija de la demandante-* sostuvo que su progenitora empezó a prestar sus servicios a favor de la señora Luz Mila Suárez López entre los meses de enero y febrero del año 2017, ya que en ese periodo le contó a su grupo familiar *-cónyuge e hijos-* que la demandada la había contratado para realizar las tareas del hogar durante dos días a la semana en su apartamento; explicó que su madre conoció en esa época a la señora Luz Mila ya que las dos frecuentaban un grupo de oración y fue por ese conocimiento que la accionada decidió ofrecerle ese trabajo; manifestó que de acuerdo con la información que le suministraba su madre, la demandada le pagaba por esa labor la suma de \$20.000 por día trabajado; informó que precisamente los días martes y jueves su madre salía muy temprano de la casa para llegar al apartamento de la señora Suárez López aproximadamente a las 8:00 am, realizando las tareas hasta más o menos las 2:00 pm; contestó que nunca acompañó a su progenitora a su sitio de trabajo, ya que ella también debía realizar sus propias actividades laborales; posteriormente, luego de que la directora del proceso le preguntara si realmente su mamá prestaba un servicio o si era realmente que la demandada le ayudaba por caridad, la testigo respondió que su madre no necesitaba realmente trabajar, ya que ella y sus hermanos velaban por su manutención, pero que decidía trabajar porque le gustaba tener sus propios recursos, así fueran pocos; finalmente sostuvo que su madre

prestó sus servicios a favor de la señora Luz Mila aproximadamente durante dos años, esto es, hasta principios del año 2019.

El señor Ulises Lloreda Nagles sostuvo que su cónyuge Emilda Lloreda Campaña prestó sus servicios a favor de la señora Luz Mila Suárez López durante más o menos dos años contados desde principios del año 2017, indicando que ella le había contado a él que la demandada la había contratado para realizar durante dos días a la semana las tareas del hogar; indicó que Emilda los días martes y jueves salía desde las 6:00 am para poder llegar a la casa de la señora Luz Mila a las 8:00 am y regresaba al hogar en horas de la tarde; respondió que no tenía conocimiento con quien vivía la demandada, pero que un par de veces fue a recoger a su esposa al sitio de trabajo en horas de la tarde.

La señora Esther Nubia Machado Mosquera manifestó que conoce a Emilda de toda la vida porque se criaron juntas; posteriormente expresó que se dio cuenta que la demandante empezó a prestar sus servicios como empleada doméstica, explicando que tuvo conocimiento de esa situación porque la actora empezó a pasar los martes y jueves por la casa donde ella -*testigo*- trabajaba en el servicio doméstico, razón por la que frecuentemente se detenía a saludarla, dándose cuenta que Emilda había conocido a una señora Luz Mila con la que iba a una iglesia, pero que unos días después le había ofrecido trabajar en el servicio doméstico en su apartamento; indicó que la accionante realizaba esas tareas en horas de la mañana y que esos servicios los prestó durante casi dos años contados desde principios del año 2017, esto es, en el mes de enero o febrero de esa anualidad; respondió que Emilda vivía con su núcleo familiar conformado por su cónyuge y sus hijos; así mismo manifestó que en algunas oportunidades vio a la demandante junto con la demandada en horas de la tarde cuando se dirigían al grupo de oración; para concluir, respondió que, según se lo dijo Emilda, cuando se terminó la relación contractual, la señora Luz Mila le ofreció pagarle como \$300.000, pero la demandante no los aceptó manifestando que a ella se le debía más dinero.

El señor Sandro Alberto Bedoya Marín, portero del edificio donde residía la señora Luz Mila Suárez López, sostuvo que él empezó a prestar sus servicios en esa propiedad horizontal a partir del año 2016, momento en el que conoció a la señora Luz Mila quien siempre ha vivido sola; expresó que en esa época ella tenía contratada a una señora Omaira, quien se encargaba de todos los oficios del apartamento; sin embargo, indicó que la señora Omaira dejó de prestar sus servicios en ese año, razón por la que una sobrina de la demandada, la señora Ana María, era quien de vez en cuando iba a hacerle compañía; respondió que conoció a la señora Emilda en enero del año 2017, debido a que la demandante pertenecía al mismo grupo de oración al que iba la señora Luz Mila, razón por la que veía a la señora Lloreda Campaña cuando se hacían esas reuniones en algunas tardes en el apartamento de la señora Suárez López; pero, acotó, que poco tiempo después, cuando él se encontraba en el turno del día, empezó a ver que la señora Emilda iba al apartamento de la señora Luz Mila dos días a la semana en horas de la mañana y los jueves salía con la accionada al grupo de oración; a renglón seguido dijo que él tenía conocimiento que la demandante en esos dos días “hacía cositas” en el apartamento de la demandada; al cabo de un tiempo, un compañero de trabajo le contó que la señora Emilda había salido muy brava diciendo que la señora Luz Mila no le había querido pagar algo, pero que no sabían que exactamente.

La señora Mary Luz Castrillón sostuvo que conoció a la señora Luz Mila Suárez López a finales del año 2016 cuando ingresó al grupo de oración al que ella pertenecía, manifestando que a principios del año 2017 se unió la señora Emilda Lloreda Campaña; expresó que ese grupo de oración se reunía los martes desde las 3:00 pm hasta las 4:30 pm en un salón que les prestaba el sacerdote, pero que hubo un momento en el que el padre no les pudo continuar prestando el lugar, motivo por el que Luz Mila ofreció su apartamento; expresó que Emilda es una persona muy humilde y por esa razón algunas personas del grupo decidieron ayudarle dándole trabajo en sus casas, aunque dice desconocer si la actora le

prestó sus servicios a la señora Luz Mila Suárez López, ya que ella solo las veía en las tardes cuando se reunían en el grupo de oración.

Así las cosas, al valorar en su integridad la totalidad de las declaraciones dadas por la totalidad de los testigos, quienes hicieron un relato espontáneo, claro y coherente sobre los hechos que les constaban frente a la relación sostenida entre la señora Emilda Lloreda Campaña y la señora Luz Mila Suárez López, no queda duda para la Corporación que la demandante logró acreditar la prestación personal del servicio a favor de la demandada; pues a pesar de que los testigos escuchados por petición de la parte actora fueron claros en sostener que su conocimiento sobre esos hechos eran fruto de lo que la propia demandante les contaba gracias a su relación de familiaridad y cercanía, lo cierto es que esas manifestaciones guardan coherencia con lo expresado por el testigo Sandro Alberto Bedoya Marín, quien en su calidad de portero del edificio de la demandada, aseveró que en el mes de enero del año 2017 se dio cuenta que la señora Edilma Lloreda Campaña empezó a integrar el grupo de oración al que pertenecía la señora Luz Mila Suárez López, indicando que al poco tiempo vio que la demandante empezó a ir dos veces a la semana en horas de la mañana al apartamento de la demandada, dándose cuenta que ella “hacia cositas” al interior del apartamento en el que vivía sola la señora Suárez López, afirmación esta que amalgamada con lo expuesto por los testigos oídos por petición de la parte actora, permiten concluir que en efecto la demandante, luego de conocer en el grupo de oración a la señora Luz Mila Suárez López, empezó a prestar sus servicios al interior de su apartamento, lo cual ocurrió entre los meses de enero y febrero del año 2017, prolongándose esa relación contractual por casi dos años; aseveraciones que permiten ubicar los extremos de ese vínculo en la firma establecida por la funcionaria de primera instancia, esto es, entre el 1° de febrero de 2017 y el 15 de enero de 2019.

Ahora bien, al haber cumplido la demandante con la carga probatoria que le incumbía, operó en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, consistente en que esos servicios fueron prestados por la señora Emilda Lloreda

Campaña en favor de la señora Luz Mila Suárez López bajo los presupuestos de un contrato de trabajo; correspondiéndole a la parte demandada desvirtuar dicha presunción demostrando que esos servicios no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación; pero, del análisis realizado a las pruebas testimoniales recaudadas en el plenario, que dicho sea de paso advertir, fueron las únicas pruebas que solicitaron las partes para corroborar sus respectivas posturas, no se advierte el cumplimiento de esa carga probatoria, ya que ninguno de los testigos presencié la forma en la que prestaba sus servicios la demandante al interior del apartamento de la señora Suárez López, motivo por el que no quedó probado en el proceso que la señora Lloreda Campaña ejecutara las tareas al interior del hogar de la demandada de manera autónoma e independiente; por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión de la *a quo* concerniente en declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 1° de febrero de 2017 y el 15 de enero de 2019, el cual se ejecutó en jornadas de dos (2) días semanales por medio tiempo; intensidad que no fue objeto de apelación en el asunto.

En torno al salario devengado por la señora Emilda Lloreda Campaña, sostiene la parte demandada en la sustentación del recurso de apelación que en el curso del proceso no quedó demostrado cuál era la suma de dinero que percibía la demandante por ese concepto; siendo del caso indicar que, si bien lo expuesto frente a ese asunto por los testigos oídos por petición de la parte actora indican que esa era la suma que se le cancelaba a la actora, pues así se los dijo la propia trabajadora, situación que podría llevar a pensar que en efecto no existe prueba que permita saber a ciencia cierta si efectivamente la accionante devengaba la suma de \$20.000 por cada día trabajado; no es menos cierto es que esa situación no se constituía en un impedimento para, no solamente declarar la existencia del contrato de trabajo, sino también emitir las correspondientes condenas, ya que ha sido pacífica la jurisprudencia nacional en señalar que en ese tipo de asuntos lo que se presume es que el trabajador devengaba por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente o en este caso, el salario mínimo legal diario –jornada completa de

ocho horas diarias-, que para los años 2017, 2018 y 2019 ascendía respectivamente a las sumas de \$24.591, \$26.041 y \$27.604, es decir, que por media jornada de actividades, como era el caso de la actora, el salario mínimo diaria era del orden de \$12.295,50, \$13.020,50 y \$13.802 para los años 2017, 2018 y 2019, habiéndosele cancelado a la demandante por cada media jornada de trabajo la suma de \$20.000 durante toda la relación contractual, valor que supera el salario mínimo legal diario vigente; mismo que sirvió para que la falladora de primera instancia liquidara adecuadamente las prestaciones económicas que se derivaron de la relación laboral.

De otro lado, se quejó el apoderado judicial de la parte actora frente a la liquidación de las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, ya que afirma que esas dos condenas no pueden correr al mismo tiempo, ya que la sanción por no consignación de las cesantías solo puede correr hasta el día en que finaliza el contrato de trabajo y la del artículo 65 del CST inicia precisamente a partir de ese momento, esto es, de la finalización del contrato de trabajo.

En ese sentido, le asiste razón en su argumentación al apoderado judicial de la parte recurrente, ya que esas sanciones moratorias corren en la forma narrada por el referido profesional del derecho, tal y como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL859-2021, en los siguientes términos:

*“Dicho de otro modo, como durante la vigencia de la vinculación laboral y hasta su culminación, el empleador no **consignó** la mencionada obligación, la sanción aplicable es la del numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; hasta el 8 de marzo de 2015, fecha de finalización del contrato de trabajo.*

De ahí en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que dichas sanciones moratorias, no son concurrentes, puesto que no fue la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral, tal como lo reiteró la Sala en reciente sentencia CSJ SL417-2021; sin embargo, esa pretensión no la formuló la actora, de manera que no es posible condenar a su pago.”

No obstante, a pesar de asistirle razón al apoderado judicial de la parte demandada en ese aspecto, lo cierto es que no evidencia la Corporación que la juzgadora de primera instancia haya fulminado condena por esos conceptos al mismo tiempo, ya que condenó a la parte pasiva de la acción a cancelar la suma de \$6.600.000 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, que corresponde precisamente a los once meses que transcurrieron entre el 15 de febrero de 2018 - *por la falta de consignación de las cesantías del año 2017-* y el 15 de enero de 2019 cuando finalizó el contrato de trabajo (\$20.000 x 330 días = \$6.600.000); mientras que ordenó que la sanción por falta de pago de las prestaciones a la finalización del contrato de trabajo empezara a correr desde el 16 de enero de 2019, en razón de \$20.000 diarios hasta que se cumpla con el pago de la obligación que la genera; lo que demuestra que no se equivocó la *a quo* al emitir las condenas por dichos conceptos.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas procesales en esta sede en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en un 100% a la parte recurrente, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201cbabcb616e3da9df1fa3bbea75cd391b08a79c5a982366a6fd357a76c5cdc**

Documento generado en 28/02/2024 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>